

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista las numerosas consultas elevadas á la Dirección general de su digno cargo por Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, así como por diversas Compañías de ferrocarriles, respecto á las reglas á que deben ajustar su acción en el cumplimiento de sus respectivos deberes en los casos en que los agentes y obreros de éstas se declaren en huelga; teniendo además en cuenta la obligación primordial del Gobierno, de defender el interés público, á la vez que el respecto de los derechos de todos los que tomen parte en este género de conflictos, y con el fin de que llegue á general conocimiento el criterio del Gobierno en tan importante materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste á los interesados:

1.º Debe guardarse el más escrupuloso respeto al ejercicio del derecho de los agentes y empleados de las Compañías de ferrocarriles para declararse en huelga, y siempre que lo ejerciten, cumpliendo la ley de 27 de Abril de 1909 y las demás vigentes en el Reino.

2.º Que de la propia manera, y por cuantos medios legales sea necesario aplicar, debe ser mantenida la libertad de los agentes y empleados que en uso de su derecho manifiesten el propósito de trabajar, para que lo realicen al amparo de la ley; y

3.º Que igualmente debe ser respetado y protegido por los Poderes públicos el derecho que las Compañías de ferrocarriles tienen para

nombrar temporal ó definitivamente, según convenga á la Nación, el personal que ocupe los puestos cuyos servicios queden abandonados por motivo de huelga ú otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1912.—*Villanueva*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 de Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con Real orden dirigida por este Ministerio al de Estado, con esta misma fecha, con motivo de la prohibición que la Nación francesa sostiene respecto al tránsito por su territorio de ganados procedentes de Holanda y otras naciones, respecto á las que haya existido ó exista por parte de la misma prohibición de entrada, no aceptando consentirlo sino con la condición expresa de que en ningún caso, ni por motivo alguno, sean rechazados en nuestras fronteras aquellos ganados que destinados á España atravesen su territorio;

Teniendo en cuenta los perjuicios que á los importadores españoles se les producirían por la prohibición indirecta de importación que envuelven las disposiciones del Gobierno de Francia, y al propio tiempo que los intereses de la ganadería española exigen se evite la importación de reses atacadas de enfermedades infecciosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter provisional, y mientras tanto no se conocen mejor las razones que Francia tiene para impedir la entrada en su territorio de ganados procedentes de otros países, permitiendo sólo el tránsito en las condiciones determinadas en el Decreto de referencia, y hasta saber la conducta que siguen otros países que se hallan en la misma situación que el nuestro, con relación á lo dispuesto sobre este punto por el Gobierno francés, único que incumbe á este Ministerio, no sean rechazados los ganados que en tránsito por Francia lleguen á la frontera por las Estaciones de Irún y Port-Bou, después de haber instituido que todo animal enfermo de afección contagiosa que según las disposiciones vigentes debiera ser rechazado, sea en su lugar sacrificado y destruido en la forma que previene el capítulo 8.º del Reglamento de Policía sa-

nitaria de los animales domésticos, con cargo á los importadores y sin derecho á indemnización alguna, según dispone el art. 207 del Reglamento provisional de Sanidad exterior, con el fin de impedir de un modo radical y seguro la transmisión á España de ninguna enfermedad epizótica; quedando, por tanto, prohibida toda importación que no re someta á las prescripciones antedichas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1912.—*Barroso*.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 276 de 2 de Octubre.)

Subsecretaría.

Por Real orden de este Ministerio se dice con esta fecha al Gobernador civil de Barcelona lo siguiente:

«En vista de los antecedentes que aparecen referentes á las multas propuestas por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona, una de 847'80 pesetas al vapor francés *Salta*, y otra de 131'60 pesetas al vapor austriaco *Illiria*, ambas á causa de haber ilegado dichos buques al mencionado puerto el 21 de Agosto último faltos en su patente de Sanidad del visado de la misma por nuestro Cónsul en Génova, puerto de donde procedía el primero y donde hizo escala el segundo.

Resultando, respecto al vapor *Salta*, que con la indicada procedencia y escala en Marsella no presentó en su documentación sanitaria más visado que el de nuestro Cónsul en este último punto, y que en la patente de Sanidad, limpia, de las Autoridades locales de Génova, aparece despachado el barco para Buenos Aires y Escalas, sin determinar cuáles hubieran de ser éstas, y asimismo que en el mencionado puerto de Génova no tomó pasajeros ni carga para puertos españoles;

Resultando, respecto al vapor austriaco *Illiria*, que procedía de Trieste, en cuyo puerto tomó carga para Barcelona, siendo despachada su patente para el mismo puerto y escalas, habiéndolas efectuado, con anterioridad á su llegada á Barcelona, en Venecia, Barletta, Bari, Catania, Messina, Palermo, Nápoles, Liorna, Génova y Marsella, siendo visada su patente sanitaria por los Cónsules de España en Trieste, Venecia, Palermo, Nápoles, Liorna y

Marsella, dejando de hacerlo los de Bari, Catania, Messina y Génova y el de una Potencia amiga en el de Barletta, en sustitución del Cónsul español, de que carece dicha Plaza.

Resultando que en instancias de los consignatarios de los mencionados barcos en Barcelona se interesa sean relevados los Capitanes de los mismos de las respectivas citadas multas, los del vapor *Salta* por no estimar procedente su imposición, y los del *Illiria* por pertenecer el vapor á una entidad que ha poco ha establecido un servicio regular entre el Adriático y el Mediterráneo español, sin que haya habido por parte de su Capitán la menor intención del lesionar los intereses nacionales ni burlar la vigilancia sanitaria al no visar su patente de Sanidad en Génova, siendo el motivo de ello el no haber considerado necesario el visado por no haber tomado pasaje ni carga en dicho puerto para España, y que ambas instancias se hallan informadas por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona, de acuerdo con la Dirección de Sanidad del puerto de aquella capital, opinando que pudieran ser condonadas las dos multas, apercibiéndose á las Compañías de los citados vapores:

Vistos los artículos 87 y 110 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, por los que se dispone que los Cónsules españoles darán certificados consulares de sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos; el 98 del mismo Reglamento, cuyo párrafo 2.º determina que las patentes de los buques extranjeros con destino á España, serán visadas por nuestro Cónsul; y en su defecto por el de una Nación amiga designada de antemano, aunque sean extendidas por la Autoridad local, incurriendo el contraventor en la pena á que se refiere el artículo 220 del citado Reglamento; y el 118 del mismo, ordenando que los Comandantes ó Capitanes de los barcos conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, en su defecto el de una Nación amiga, y en último caso de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca:

Vista la Circular de la Inspección general de Sanidad exterior de 14 de Febrero de este año, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 16 de igual mes, en la que y por manifestar el Ministerio de Estado no haberse hecho designación especial de los Cónsules extranjeros que en

cada uno de los puertos donde no existan Cónsules españoles hayan de sustituir á éstos para el efecto del visado de las patentes de sanidad, siendo la práctica que ha venido siguiéndose la de recurrir al Cónsul de cualquier Nación amiga, dicha Inspección general ordenó que debe atemperarse á esta manifestación el proceder de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas en la aplicación del párrafo 2.º del art. 98 del citado Reglamento y en todos aquellos casos en que se halle determinado el visado ó refrendo por nuestros Cónsules de documentos del servicio de Sanidad exterior:

Visto el párrafo 12 del art. 49 del mismo Reglamento, que señala entre las funciones de los Directores Médicos de las Estaciones sanitarias marítimas, la de proponer á los Alcaldes y Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes, por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la Policía sanitaria:

Considerando que el conjunto de lo dispuesto en los citados artículos 87, 98, 108 y 110 del vigente Reglamento de Sanidad exterior al ordenar: el 110, la expedición del certificado consular de Sanidad á los barcos que *comiencen viaje con destino á nuestros puertos*; el 98, el visado por nuestros Cónsules de la patente de los buques extranjeros que se *dirijan á España*, y el 108, la obligación de los Comandantes ó Capitanes de barcos de obtener en los *puertos de escala* el visado de de las patentes de Sanidad de los Cónsules españoles, no determina con la precisión que demandan los intereses de la salud pública la relación que debe existir entre estos intereses y la exigencia de los visados ó refrendos de referencia, cual se determinaba por el concepto de la primitiva procedencia y escalas de los buques definido en Real orden de 30 de Noviembre de 1872 («Gaceta» del 3 de Diciembre), que aunque derogada por la de 31 de Marzo de 1888 («Gaceta» del 1.º de Abril), dejó, por la regla 8.ª de la misma, subsistente el mencionado concepto de entender por primitiva procedencia de un barco, á los efectos sanitarios, el punto de donde sale con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje dejando en él toda la carga, siendo este concepto, en el particular de que se trata, el que se acomoda á los fines del servicio de Sanidad exterior de impedir la importación de epidemias pestilenciales, enfermedades contagiosas y epizootias, valiéndose como uno de los principales medios el de conocer oportunamente el estado sanitario de los puntos de donde procedan las personas ó cosas que se dirijan á nuestros puertos, así como el de las que hayan de tener con ellos comunicación ó relaciones transitorias, pues dentro de tales fines tiene análoga importancia el conocer las condiciones sanitarias de los puntos de procedencia de las personas ó efectos que vayan á entrar en España, como las de las que por razón de tránsito ó escala, sólo hayan de tener en nuestros puertos relaciones más ó menos directas con elementos de los mismos, tanto por estas relaciones cuanto por la de contacto que tuvieron con las personas ó efectos destinados á nuestro territorio; y conociéndose ó ampliándose tan importante detalle por las noticias á que se refieran nuestros Cónsules al visar ó refrendar las patentes de Sanidad en los puertos extranjeros, lógico es que la disposición que regule éstos medios de conocimiento exija el del estado sanitario del punto

donde empieza un buque á tomar efectos de cargamento ó donde salga en lastre, es decir, el, como va referido, designado como primitiva procedencia y también el de las escalas que desde este primer puerto se hayan hecho; siendo tal exigencia independiente del destino de los efectos de la carga, ya hayan sido tomados en el primer puerto, ya en los de escalas. Mas como en el actual movimiento marítimo puede suceder y sucede con mucha frecuencia, aun en aquellas líneas que tienen itinerario previsto, el que dentro de sus conveniencias comerciales los barcos hagan ó no las escalas anunciadas, ó que la escala, dentro de dichas conveniencias, sea imprevista ó accidental para completar carga ó para otros fines, y, por tanto, que en el puerto de la primitiva procedencia, y en el de las escalas posteriores, no se haya podido apreciar por las Compañías ó Capitanes de los barcos la necesidad ó conveniencia de tocar en puerto español, apreciando el hacerlo sólo en el de la inmediata anterior ó anteriores escalas extranjeras á la española, cual sucede en el actual caso del vapor *Salta*, y siendo esto así, no parece equitativo imponer la penalidad de una multa por la falta del refrendo ó visado del Cónsul español en la patente de Sanidad de la primitiva procedencia ó en el de las escalas, cuando las operaciones comerciales en una ú otras no acusen el propósito de tocar en puertos españoles ni se haya tomado pasaje ni carga para los mismos, pues que en aquéllos ó se ignoraba ó no se había producido la conveniencia de efectuar en el viaje escala en España, y no pudiendo suponerse intención ni culpa de cometer la falta, no debe proceder la corrección; pero resultando en tales casos que los encargados de imponer á los buques el régimen correspondiente se hallan desprovistos de los datos de actualidad sobre el estado sanitario de los puntos de donde procedan las personas ó efectos existentes á bordo que con más ó menos intensidad han de relacionarse con los elementos del puerto español donde se haga la escala imprevista, comprometiéndose, por tanto, en más ó en menos los intereses sanitarios del mismo, y siendo tales datos de real importancia para la oportuna ordenación del mencionado régimen, es de estimar, en defensa de la salud pública, la apropiada aplicación de todos los medios de precaución y saneamiento que por dichos encargados se crea justificadamente necesarios en relación con la carencia de los mencionados datos;

Considerando que si por el citado párrafo 12 del artículo 49 del Reglamento de Sanidad exterior, sólo se concede á los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos la facultad de proponer á los Gobernadores ó Alcaldes, según corresponda, la imposición de multas por las faltas ó trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, ocurre con frecuencia que por las pocas horas de permanencia de los barcos en los puertos, y por tanto, por las pocas que transcurren entre el acto de la inspección sanitaria de su llegada, en que se aprecia el corresponderla propuesta de la multa y el de necesidad del despacho de salida, por solicitarla los interesados, falta tiempo bastante para que por los Gobiernos ó Alcaldías se aprecie la procedencia de la imposición, se tramite la resolución que corresponda y la multa se haga efectiva, y que no debe, sólo por la falta de dicha resolución, retardarse el despacho de salida del barco, si es que se ha solicitado, ni tampoco

dejar de adquirirse las garantías suficientes para que en caso de su acuerdo se haga efectiva la multa, siendo de conveniencia regular el procedimiento que haya de seguirse en estos casos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en atención á las consideraciones de que va hecho mérito quede sin efecto la propuesta de imposición al Capitán del vapor francés *Salta* de la multa de 847'80 pesetas por la falta de que va hecha referencia, disponiéndose por el Gobierno civil de la provincia de Barcelona lo que corresponda, á fin de que sea devuelta á los consignatarios del buque en la mencionada plaza la indicada cantidad, que ingresaron en la Caja de Depósitos de aquella Delegación de Hacienda, á responder de la multa.

2.º Que en atención á lo expuesto por los consignatarios del barco é informado y propuesto por el citado Gobierno civil y Dirección de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona, sea también relevado de la multa de 131,60 pesetas, impuesta por la referida falta al Capitán del vapor austriaco *Illiria*, sin que sea devuelta dicha cantidad hasta que se haya ingresado en la Hacienda pública por el Capitán de dicho buque ó quien le represente el importe de las cantidades que como derechos reglamentarios debieran haberse satisfecho en los Consulados de España en Bari, Catania, Messina y Génova en razón del visado por los mismos de la patente de Sanidad del barco, que en observancia del artículo 108 del vigente Reglamento de Sanidad exterior debiera haber tenido efecto, interesándose por la Dirección de Sanidad del puerto de Barcelona de cada uno de los Cónsules citados el importe parcial de los mencionados derechos, á fin de darlos á conocer á la Delegación de Hacienda correspondiente para que pueda tener efecto el ingreso de su importe.

3.º Que en los casos de escala de un barco procedente del extranjero en puerto español en que resulte probado que con anterioridad al puerto en que se halle visada su patente de sanidad por nuestro Cónsul, se ignoraba ó no se pudo prever dicha escala, sin que, con la misma anterioridad, hubieren tomado pasaje ni carga, siendo tal ignorancia la razón que se alegue de no aparecer visado ó refrendado aquel documento por las Autoridades consulares españolas desde la primitiva procedencia y en las escalas sucesivas, según se define aquella en la regla 8.ª de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 1.º de Abril siguiente, no procederá la imposición de multa por la falta de dichos visados ó refrendos consulares españoles en los puertos anteriores, en el viaje, á aquel en que aparezca cumplido dicho requisito; pero tales faltas se tendrán muy en cuenta por las Estaciones sanitarias de los puertos para someter los barcos al régimen sanitario que justificadamente aprecien aplicable en debida defensa de la salud pública, estimándose en la apreciación la carencia de los antecedentes sanitarios consulares y las noticias de carácter sanitario que circulen, tengan ó afecten á los puntos sobre los que la falta aparezca, extendiendo este juicio en relación al concepto de primitiva procedencia y escalas que va referido.

4.º Que cuando se proponga por las Direcciones de Sanidad de los puertos á los Gobernadores civiles ó Alcaldes la imposición de multas á los Capitanes de los barcos por las faltas ó trasgresiones que se come-

tan en orden de la Policía sanitaria, sea resuelta la propuesta por dichas Autoridades y comuniquen la resolución á las mencionadas Direcciones con la mayor urgencia posible, á fin de que por las mismas, si procede, puedan hacerse efectivas las multas en la forma dispuesta; y que si antes de haberse recibido por dichas Direcciones las resoluciones indicadas, se interesase de ellas el despacho de salida de los barcos á que afecten las multas, exijan, como requisito previo al despacho, garantía escrita y autorizada del Capitán ó consignatario del barco, bastante, á juicio de las expresadas Direcciones, á responder del abono de la cantidad propuesta como multa, caso de ser aprobada por la Autoridad que corresponda; y

5.º Que se comunique la presente disposición á las Autoridades que proceda, para su conocimiento y cumplimentación por las Estaciones sanitarias de los puertos en lo referente á lo determinado en las disposiciones 3.ª y 4.ª de la misma.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, lo manifiesto á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos de lo ordenado en la disposición 5.ª de la Real orden transcrita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1912. —El Subsecretario, J. Navarro Reverter. —Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 275 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, una plaza de Auxiliar numerario del séptimo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, que se agrega á las del mismo grupo anunciadas en 31 de Julio último («Gaceta» del 11 de Agosto), en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Septiembre de 1912. —El Subsecretario interino, Altamira. («Gaceta» núm. 257 de 13 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.002.

MURCIA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.705.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Juan Giménez Sáez, vecino de Zeneta, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 de Septiembre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Olvidada*, de mineral de hierro, sita en término de Beniél y en terreno al parecer del Estado, paraje llamado de la Serreta de la Fuentecica; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvó mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la Fuentecica; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 250 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª E. 200; 2.ª a 3.ª S. 500; 3.ª a 4.ª O. 400; 4.ª a 5.ª N. 500, y 5.ª a 1.ª E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Octubre de 1912.— José María Rubio.

Quinta sección.

Número 1.728.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 19 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Iniesta, 7'99 pesetas.

José Moñino, 3'55.
Juan Gallego, 16'41.
Josefa Paredes, 3'67.
Francisco Clemente, 1'77.
Francisco Tornel, 2'96.
José Ortiz, 2'49.
Blas Rodríguez, 11'83.
Bartolomé Costa, 4'26.
Diego Caravaca, 7'10.
Juan Ortuño, 4'14.
José Castillo, 5'97.
José Alburquerque, 1'90.
Pedro Riquelme, 2'14.
Pedro Menárguez, 1'77.
Salvador Ortuño, 2'96.
Miguel Viguera, 2'48.
Pedro Martínez, 3'14.
El mismo, 2'66.
Pedro Frutos, 1'54.
Salvador Rubio, 2'73.
Estebán Ballester, 1'77.
José Gómez, 7'10.
José Montesinos, 3'73.
José Ballester, 3'55.
José Rubio, 2'49.
José García, 2'96.
Mariano Soto, 1'77.
José Hernández, 9'46.
Joaquín Ruiz, 2'66.
Juan José Viguera, 5'03.
Juan Marmol, 3'55.
José Pardo, 10'21.
Juan García, 5'33.
Ana María Pacheco, 3'26.
Ana María Ruiz, 10'48.
Beatriz Segura, 2'28.
José López, 1'78.
María Josefa Murcia, 2'61.
Marcelino Marcos, 2'61.
José Pérez, 5'91.
José Baeza, 4'44.
José Cánovas, 2'73.
Diego Moreno, 5'62.
José Almansa, 4'44.
José Balsalobre, 2'04.
Juan Alarcón, 1'66.
José Campillo, 2'66.
José Morales, 22'18.
José Velasco, 2'07.
Isabel Meseguer, 2'07.
Juan Antonio Alegria, 1'78.
Antonio Marin, 2'07.
Fulgencio Munuera, 7'40.
José Fenor, 1'77.
María Vivancos, 2'37.
Nicolás Cánovas, 2'61.
Joaquín Serrano, 1'90.
José Ríos, 4'44.
Juan Morales, 2'43.
Juan Vidal, 4'73.
José Marin, 1'66.
María Zapata, 2'07.
Miguel Moreno, 4'14.
Nicolás Mompeán, 4'13.
Juan López, 1'90.
Francisco Vidal, 0'71.

JAVALI-VIEJO

Tomás Gil, 2'49 pesetas.
Viuda de Mariano Soler, 3'08.
José Ros, 2'72.
José María Lucas, 1'77.
Pedro Nicolás, 2'14.

NONDUERMAS

Antonio Hernández, 13'61.
José Menárguez, 1'60.
Juan de la Cruz López, 10'42.
Juan Ferrer, 4'73.
Lorenzo Bastida, 7'40.
María Hernández, 1'77.
Pedro Alburquerque, 1'77.
Juan López, 1'77.
Francisco Rodríguez, 2'96.
Francisco Manzano, 14'37.
Fulgencio Manzano, 2'96.
Joaquín Hellín, 1'90.
Juan Navarro, 2'96.
Miguel Navarro, 1'54.
María García, 1'54.
Mariano Franco, 5'68.
Francisco Silvestre, 1'54.
Ginés Guerrero, 3'91.
Ginés Silvestre, 1'54.
María Blaya, 10'78.
María Ibáñez, 5'62.
Manuel Mompeán, 2'07.
Alfonso Saura, 11'54.
Antonio López, 3'08.
Andrés Gorrero, 2'47.

Diego López, 1'95.
Enrique López, 2'36.
Pedro Espinosa, 7'10.
Pedro Martínez, 5'03.
Blas Alcaraz, 1'77.
Francisco Egea, 2'37.
José Franco, 2'37.
Diego Martínez, 3'55.
Diego Marin, 1'90.
José Franco, 5'03.
Josefa Martínez, 5'62.
Juan Ibáñez, 2'25.
Francisco Hernández, 3'73.
José Vázquez, 3'38.
Miguel Navarro, 3'43.
Miguel Moreno, 3'73.
Pedro Ballesta, 1'96.
Ginés García, 8'87.
María Ballesta, 1'54.
Mariano Franco, 3'44.
Antonio Garres, 14'47.
Ceferino Martínez, 2'66.
José Escribano, 3'25.
Manuel Navarro, 4'14.
María Antonia Tovar, 9'46.
Ramón Martínez, 2'15.
Simón Vázquez, 2'66.
Salvador Lozano, 7'69.
Salvador Meseguer, 5'97.

RINCON DE SECA

Isidro Parra, 2'07 pesetas.
Juana Hernández, 2'96.
Juana Escusa, 9'17.
José García, 3'55.
José Campillo, 3'55.
Ana María Cánovas, 2'72.
Juan Ortega, 1'77.
Juan José Hernández, 1'77.
Leocadia de San Nicolás, 1'77.
Rodrigo Balsalobre, 1'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SANTOMERA

Antonio Alcaraz Buendía, 2'96 pesetas.

Antonio María Gaspar, 1'83.
Antonio Guillén Giménez, 2'96.
Antonio Saura Guillán, 7'10.
Antonio Gil Saura, 2'66.
Antonio Andugar Soto, 20'40.
Ambrosio Andugar I aborda, 2'07.
Agustín Ejea, 13'25.
Antonio Martínez Martínez, 5'62.
Antonio Palmas, 2'99.
Antonia Martínez, 4'20.
Antonio Martínez, 4'50.
Ana Valero, 2'96.
Antonio Aguilar, 15'38.
Cirilo Montesinos Martínez, 3'31.
Dolores Alcaraz, 4'20.
Fernando Gómez Martínez, 5'44.
Francisco Muñoz Tudela, 1'83.
Francisco Andugar, 3'26.
Francisco Escolar Bernal, 2'73.
Francisco Martínez Marin, 3'91.
Francisco López Bueno, 11'25.
Francisco Andugar, 3'91.
Francisco Martínez Campillo, 2'07.
Ildefonso Fernández, 1'77.
José Campillo Prior, 3'25.
Juan Pérez Prior, 5'97 pesetas.
José Alcaraz Gil, 14'19.
José Martínez Murcia, 14'79.
José Laorden Martínez, 7'22.
Joaquín Álvarez Cánovas, 6'03.
José López Campillo, 3'67.
José Hernández Pardo, 5'09.
Joaquín Candel Martínez, 3'27.
José Valero, 2'37.
José Martínez López, 4'44.
Joaquín Alcántara, 4'79.
José Reyes, 5'62.
José Martínez Morga, 2'96.
José Sánchez López, 2'07.
José Cascales, 5'91.
José Cuencas, 2'13.
Juan Alcaraz, 6'86.
Juan Sánchez Guillén, 3'55.
José Pardo, 1'54.
Juan García Capel, 2'13.
José García Alcaraz, 2'72.
Juan Andugar Ruiz, 1'77.
Juan Martínez Campillo, 2'36.
José Martínez, 4'20.
José Marques López, 2'37.
Juan Cárceles Flores, 9'82.
José López Brocal, 1'78.
Juan Campillo Cárceles, 5'39.
José López Martínez, 4'97.
Juan Ruiz Melgar, 3'02.
Juan Ballester 3'61.
Juan Laorden Martínez, 7'63.
Joaquín López Muñoz, 3'37.
José López García, 4'20.
José Campillo Moratón, 3'61.
José Ortega Martínez, 1'78.
Juan López Pérez, 2'94.
José Antonio Ballester, 5'09.
Juan Campillo Martínez, 4'19.
Juan Martínez Martínez, 2'37.
José Noguera Martínez, 2'72.
Francisco Cabezo Espinosa, 2'96.
Isidoro Ibáñez, 2'01.
Juan García Murcia, 6'51.
José Moreno Personal, 4'50.
Josefa Muñoz Martínez, 4'79.
José Valverde Espin, 25'43.
José García Muñoz, 3'96.
José María Serrano, 4'20.
Francisco García Capel, 2'13.
Francisco Alcántara Morga, 3'81.
José Morales, 8'40.
José Ibáñez Martínez, 23'07.
Andrés Valverde Cascales, 7'46.
Bernardo García, 4'58.
Cándido Aracid Valverde, 3'32.
Dolores Cermeño Aragón, 1'66.
Francisco Suárez, 2'66.
Jose Soriano Alcaraz, 3'91.
José María Ibáñez Soler, 7'69.
Francisco Molina, 7'16.
Francisco González Buendía, 4'79.
José Antonio Nicolás, 2'07.

Josefa Aguilar Rabadán, 5'33.
Francisco Jiménez Guirao, 2'96.
Francisco Campillo Ruiz, 2'66.
José Pérez, 4'20.
Juan Sánchez Forca, 7'99.
Francisco Mendoza Oliva, 8'64.
Francisco Alarcón Pellús, 5'38.
Juan López Campos, 2'66.
Juan Pedroño Muñoz, 2'07.
Juan López Megías, 5'62.
José Fuentes Brabo, 8'87.
José Martínez (a) Mora, 2'96.
María Reina, 2'96.
Pedro Roca Jover, 2'96.

Segundo trimestre de 1912.

MONTEAGUDO

Blas Hernández, 2'84 pesetas.
Francisco Martínez González, 2'61.
José Guerrero Rubio, 2'84.
José Fermín Aragón, 1'77.
Juan Hernández Celdrán, 2'61.
Josefa Reina Argüello, 2'49.
José de San Nicolás, 2'96.
Juana de San Nicolás, 2'96.
Manuel Olmos Alcaraz, 1'77.

SANTOMERA

José Antonio Oliva Abellán, 2'48 pesetas.
José Hernández Guerrero, 1'78.
Juan Soto Martínez, 2'67.
Juan Soto Peñaranda, 10'42.
Josefa Zapata Morga, 2'96.
Juan Campillo, 2'66.
José Muñoz Sánchez, 3'91.
Josefa González, 6'86.
Juan Ballesteros, 3'61.
José González Muñoz, 5'91.
Juan García Alcaraz, 4'79.
Juan González Hernández, 2'96.
José Saura Guillén, 4'79.
Juan Lorente Sánchez, 5'38.
Juan Martínez Ortuño, 6'86.
Juan Esteban Martínez, 2'42.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.981.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Agosto último.

Ordinaria del día 4.

No se celebró por no haber asuntos de que tratar.

Ordinaria del día 11.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda cumplimentar la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines* recibidos después de la última sesión.

Se dió cuenta de la distribución de fondos del presente mes, la que examinada por la Corporación acordó aprobarla.

Que por Secretaría se saquen los extractos de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el pasado mes, y que se presente en la próxima para su examen.

Se acuerda se anuncie la subasta por término de treinta días de las obras para la construcción de un cementerio, en virtud de no haberse presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, por término de diez días, del pliego de condiciones, con arreglo al art. 29 de la Instrucción y de

más pertinentes, de 24 de Enero de 1905.

Se dió cuenta del informe emitido por la Comisión nombrada para inspeccionar las obras realizadas en el pozo del caserío «El Cantón», y hallándolas conforme con lo dispuesto por el Ayuntamiento, se acuerda notificar a los interesados que pueden utilizar sus aguas.

Se acuerda notificar a la Comisión de Hacienda para que el día 15 de los corrientes se reúna con el fin de proceder a la confección de los presupuestos municipales para el próximo año 1913.

Se acuerda se cite a Junta municipal para el 18 del actual, a fin de tratar la adopción de medios para la exacción del impuesto de consumos durante el próximo año 1913.

Y se aprueba el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Junio, y que se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ordinaria del día 18.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda cumplimentar la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines* recibidos después de la última sesión.

Leído el extracto de acuerdos del pasado mes de Julio del Ayuntamiento y Junta municipal, se acuerda su aprobación y publicación en la forma prevenida.

Se dió cuenta del expediente instruido a instancia de D. Francisco Riquelme Espuig, domiciliado en Barinas, solicitando se adjudique a su favor una parcela contigua a la casa que posee en la calle de la Iglesia de dicha aldea, y el Ayuntamiento visto su resultado y las disposiciones legales aplicables al caso, acuerda por unanimidad y sin perjuicio de tercero, acceder a lo solicitado por la cantidad de cinco pesetas, que hará efectivas en la Depositaria de este Municipio.

Leído el proyecto de presupuesto municipal para el ejercicio de 1913 y hallado conforme, se acuerda la fijación al público por quince días para oír reclamaciones.

Se dió cuenta del seguro hecho de la Casa Consistorial por nueve mil pesetas para el edificio y mil por el mobiliario en la Compañía «La Aurora», mediante la cuota anual de nueve pesetas quince céntimos.

Se acuerda eliminar del padrón de vecinos de esta villa a María Ramírez, por trasladarse con su familia a Orán (Argelia Francesa).

Por el Concejal D. Bartolomé Gona, se manifiesta a la Corporación que, en vista de haber faltado el alumbrado público durante más de ocho días del pasado mes, é igual número del actual, se tenga en cuenta esta falta para que al hacer el pago del trimestre se descuente su importe, y el Ayuntamiento, tomando en consideración lo expuesto, acuerda su estudio.

El mismo Concejal denuncia las malas condiciones del camino que une al de Orihuela y Murcia, entre las fincas de D. Santos Gómez de Albacete, y el que partiendo desde la subida del río en la fuente del Budey hasta la salida al llano de Sahúes; y el Ayuntamiento acuerda que por el peón caminero se arreglen uno y otro.

Por el Concejal D. Ramón Rocamora, se hizo presente a la Corporación la necesidad de deslindar el camino ó vereda contigua a la propiedad de Juan Rocamora Martínez y José Pacheco Rocamora, del partido de Macirvenda, y el Ayuntamiento acuerda que por la Comisión de Caminos se gire una visita

de inspección sobre el propio terreno.

También se acuerda la adquisición de 125 pliegos de papel de multas de una peseta y 250 de 50 céntimos, cuyo importe de 25 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 11 de imprevistos.

Ordinaria del día 25.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda dar cumplimiento a la correspondencia oficial, «Gacetas» y *Boletines*, recibidos después de la última sesión, por sus respectivos negociados.

Se acuerdan los pagos siguientes:

A los empleados de Secretaría, sus haberes de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto últimos, ascendentes a 2.730'15 pesetas, y cargo al capítulo y art. 1.º del presupuesto corriente.

A los Guardias de Orden público, 380 pesetas, por igual concepto y meses con cargo al capítulo y artículo 2.º

A D. Antonio Marco Rocamora, 69'50 pesetas, por el alquiler de la casa estación telegráfica de los meses Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año actual.

A los Guardias de campo y huerta, 760'36 pesetas, por sus haberes de los meses Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto últimos.

A los Vigilantes nocturnos, 304'14 pesetas, por igual concepto y mensualidades.

Al Inspector de Carnes y encargado limpieza del Matadero, 180'82 pesetas, por igual concepto y meses.

A los Profesores de Instrucción primaria y Francisco Lozano Soriano, 166'66 pesetas, por el alquiler de la casa que ocupan y el local de la escuela de niños, pertenecientes a las mismas mensualidades.

Al sepulturero 171'25 pesetas, por su haber correspondiente a los citados meses.

Al Médico y Farmacéutico titulares 1.269'57 céntimos, por igual concepto y mensualidades.

A los peones camineros 325 pesetas, por el mismo concepto y meses.

A D. Maximiliano González 224 pesetas, por su haber de escribiente de los meses de Julio y Agosto últimos.

Se dió cuenta por la Comisión nombrada al efecto de las causas que motivaron la falta de alumbrado durante algunos días, siendo ésta producida por fuerza mayor, y el Sr. Alcalde manifiesta a la Corporación haber conferenciado con Don Gerónimo Ruiz, Gerente de la Eléctrica del Segura, y que le había autorizado para que en su compensación aumentara más luces sin aumentar el pago. El Ayuntamiento en su vista acuerda aceptar el ofrecimiento hecho y que la Comisión de Policía urbana designe el punto en donde haya de instalarse.

Se acuerda librar con cargo al capítulo 9.º, art. 3.º, 150 pesetas con destino a los festejos que se celebran el día 14 de Septiembre en honor de la Santísima Cruz.

Se dió cuenta de la presentada por el Secretario D. Juan Sánchez, ascendente a 416'65 pesetas por material de Secretaría, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y corriente, que examinada y aprobada por la Corporación se acuerda su pago.

Se acuerda aprobar y su abono la cuenta presentada por el mismo Secretario, de los gastos en la confección del recuento de ganadería y apéndices de rústica y urbana para los repartos del año próximo venidero, que asciende a la suma de 250 pesetas.

También se acuerda abonar al

Farmacéutico D. Ginés Atienza 250 pesetas por las medicinas suministradas a enfermos pobres y Guardia civil de esta localidad.

Se da cuenta por el Sr. Alcalde de que con fecha 2 de Junio último, había nombrado guarda municipal de campo y huerta al de orden público Juan J. Rubira Rocamora, en vista de la renuncia de José Cutilas Peñaranda, nombrando para esta vacante a José Martínez Cascales, y el Ayuntamiento acuerda aprobar dichos nombramientos.

Se acuerda abonar a la Compañía de Seguros «La Aurora», por la prima del seguro de la Casa Consistorial 9'87 pesetas, pertenecientes a la anualidad comprendida desde el 23 de Junio actual a igual fecha y mes del año venidero 1913.

También se acuerda abonar al Depositario de fondos municipales 21'50 pesetas, por la cuenta presentada de los socorros en metálico facilitados por prescripción facultativa a enfermos pobres de la localidad.

Abanilla 3 de Agosto de 1912.—El Secretario, Juan Sánchez.

El presente extracto de acuerdos ha sido aprobado por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día ocho del actual, acordándose al propio tiempo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abanilla 9 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Juan Sánchez.—V.º B.º: El Alcalde, Ruiz.

Octava sección.

Número 2.003.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Cédula de citación.

En méritos de lo acordado por el Señor Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de lo mandando por la Superioridad, se cita por la presente a Antonio López Fernández, vecino de Calasparra, que se dice ha marchado al Brasil, y que se ignora su actual paradero, para que el día diez del actual y hora de las nueve, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, para asistir como testigo al juicio oral que ha de celebrarse en el indicado día y hora, en causa contra Ramón Martínez Manzanares, sobre resistencia y atentado a los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación del Antonio López Fernández, en la forma prevenida en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente en Caravaca a 1.º de Octubre de 1912.—Vicente Isac.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.